

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripcion.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de San Clemente de Sacebas acudieron al Alcalde de su pueblo con una instancia para que hiciera abrir de nuevo y dejara espedito al uso público el pozo conocido con el nombre de Cantenys, contiguo á la casa de Teresa Boix, de cuyo aprovechamiento habia privado al vecindario el marido de esta, desde que en 1854 cerró la entrada que el pozo tenia por un callejon que á la vez servia de paso para su casa.

Que en vista de esta instancia, y de otra que resultaba presentada en 1849 con igual fin, y en la que se decretó que se removiesen todos los obstáculos que impidieran el aprovechamiento comunal del pozo, el Alcalde elevó consulta al Gobernador de la provincia, á fin de que le manifestara si estaba en el círculo de sus atribuciones el proceder á lo que de él se solicitaba; cuya consulta fue evacuada por aquella Autoridad en el sentido de que, previa informacion testifical en comprobacion del derecho de los vecinos y emplazamiento á la dueña de la finca para que en término de seis dias manifestara los títulos que acreditasen su propiedad en el pozo, podia la Autoridad municipal acordar lo que estimase procedente.

Que practicada la informacion sin que se presentasen los títulos exigidos, el Alcalde acordó devolver el aprovechamiento del pozo á los vecinos, procediendo á echar abajo parte de la pared que impedia la entrada; y en su vista Teresa Boix, despues de haber presentado al Alcalde una esposicion, que le fué denegada, acudió con un interdicto, ante el Juez de primera instancia de Figueras, para que justificando hallarse en la quieta posesion del pozo por espacio de mas de seis años, y que este se

encontraba en un callejon de la absoluta propiedad de la querellante, la amparase la Autoridad judicial en sus derechos:

Que admitido el interdicto y sustanciado con audiencia de ambas partes, alegando la del Alcalde habia procedido en cumplimiento de órden del Gobernador de la provincia, y despues de recaido auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente, el Gobernador, á escitacion del Alcalde, presentó requerimiento de inhibicion al Juzgado, invocando lo dispuesto en la Real orden de 8 de mayo de 1859 y párrafo segundo del artículo 74 de la ley de 8 de enero de 1845:

Que instruido el artículo de incompetencia, el Juez, estimando la inhibitoria improcedente por resultar incoada cuando el auto recaido en el interdicto tenia ya fuerza ejecutoria, sostuvo su jurisdiccion; é insistiendo el Gobernador en el requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el párrafo segundo, art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las facultades consignadas á los Alcaldes, como administradores del pueblo y bajo la vigilancia de la administracion superior, comprende la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun de los vecinos:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe se admitan interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomados dentro del círculo de sus atribuciones con arreglo á las leyes:

Visto el art. 5.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que determina que los Gefes politicos (hoy Gobernadores) no podran suscribir contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

##### Considerando:

1.º Que dirigiéndose el acuerdo del Alcalde de San Clemente de Sacebas, objeto del interdicto invocado ante el Juez de primera instancia de Figueras, á reintegrar al comun de los vecinos en la posesion y disfrute de las aguas del pozo de Cantenys, conforme constaba haberse ya resuelto en 1849, y de que aquellos se encontraban privados por un particular, no puede menos de reputarse al referido acuerdo comprendido entre las facultades de conservacion que á aquella Autoridad asigla el art. 74 de la ley de Ayuntamientos antes citada, y por lo tanto es improcedente contra él el interdicto, sin que esto obste para que el particular que se estime agraviado pueda ejecutar en juicio plenario de posesion ó propiedad las acciones que crea le competen:

2.º Que conforme á lo que en repetidos casos análogos se ha manifestado, el proveido del Juez en los interdictos que son juicios sumarísimos de posesion no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo y párrafo últimamente citados del Real decreto de 4 de junio de 1847:

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros, de los cuales resulta:

Que don José Maria Pérez y don José Vazquez, vecinos de Santa Columba de Carnota, acudieron ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra don Pedro Caamaño, de la misma vecindad, porque habiendo adelantado éste una de las fachadas de la casa que posee en el lugar de la Iglesia, habia privado á los querellantes del cauce de un riego de agua, que formando la cuneta del camino vecinal pasaba por frente de sus casas y les servia para el riego en verano é invierno, faltando ademas á lo que espresamente habia prometido á don José Pérez:

Que admitido el interdicto sin audiencia del demandado, y probados los hechos, el Juzgado dictó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente, el cual no fué llevado á efecto porque el Gobernador de la provincia, á escitacion del querellado, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que la obra practicada por Caamaño, que se dirigia á dar mayor ensanche á la escuela pública, habia merecido la aprobacion del Ayuntamiento de Carnota, y que una comision del mismo habia designado la nueva direccion que se debia dar al cauce de la acequia:

Que sustanciado el artículo de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdiccion bajo los considerandos de que, no pudiendo los Alcaldes proceder por sí á la demarcacion y alineacion de casas sin que sus acuerdos obtuviesen la aprobacion de los Gobernadores de provincia por carecer de este requisito el de la Autoridad municipal de Carnota, se presentaba como improcedente, y ademas que, siendo su fecha posterior á la de la presentacion del interdicto, no podia estimarse comprendido en las prescripciones de la Real orden de 8 de mayo de 1859, dirigiéndose única-

mente el juicio en que entendia á evitar un despojo de un particular en perjuicio de otro particular:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las atribuciones que concede á los Alcaldes, comprende la de cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que igualmente declara corresponde á los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el uso y disfrute de las aguas, pastos y demas aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando: 1.º Que obstando la devolucion de la acequia objeto del interdicto incoado ante el Juzgado de primera instancia de Muros, con el acuerdo y aprobacion del Ayuntamiento de Carnota, la Autoridad judicial es incompetente para decidir las reclamaciones á que pudiera dar lugar, puesto que, siendo una medida de policia rural, tenia el carácter de esencialmente administrativa, y estaba sujeta á la inspeccion y correctivo de las Autoridades y Tribunales de la Administracion:

2.º Que solo al superior gerárquico en este órden compete apreciar, tanto la necesidad y conveniencia de la medida adoptada por el Municipio en dano de los querellantes, cuanto el carácter y fuerza de obligar que tuviera el acuerdo del mismo, como tomado por sus subordinados en la esfera de las atribuciones que les asignan las leyes.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Burgos, de los cuales resulta:

Que pendientes en grado de apelacion dos interdictos que habian sido propuestos ante el Juez de primera instancia de Belorado, el primero en 31 de enero del corriente año de 1860, por Manuel Córdoba y otros contra don Gil de San Roman, por ciertas obras practicadas por éste en el molino harinero que pertenecia á los propios de San Clemente y le fué enagenado por la Comision de Ventos en 7 de diciembre de 1859, y el segundo en

26 de marzo último, por el mismo San Roman contra los espresados Córdoba y consortes, por haberse destruido aquellas obras, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición á la Audiencia de Burgos, cuya Sala primera, despues de sustanciar en forma el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en declararse competente, invocando las disposiciones que rigen sobre la materia y en consideracion principalmente:

1.º A que las cuestiones que se ventilan en los interdictos de que se ha hecho mérito, versan en el fondo sobre si el comprador San Roman se hallaba autorizado en virtud de la venta que se le hizo del molino para practicar las obras que construyó en él y su cauce;

2.º A que ni en el anuncio ni en la escritura de venta, ni en el acta de toma de posesion del molino, consta que se enagenara con la condicion de conservar las servidumbres de riego y tránsito que reclaman judicialmente Córdoba y consortes;

Y 3.º A que al incautarse la Hacienda pública de los bienes pertenecientes á corporaciones civiles, lo hace pidiendo á estas sus títulos y caantías noticias son conducentes á la averiguacion de las cargas y servidumbres que sobre los mismos pesan para respetarlas; debiendo deducir que el Ayuntamiento no hubo de reconocer ni dar por constituidas legalmente las servidumbres de riego y tránsito que Córdoba y consortes pretenden, y estos habrian estado en su lugar reclamando de la omision gubernativamente cuando se publicó en el pueblo y se insertó en el *Boletín* el anuncio de venta sin las servidumbres referidas.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que las reclamaciones hechas por la via sumarísima de interdictos, respecto á servidumbres del molino de propios de San Clemente, vendido por la Hacienda pública en 7 de diciembre de 1859, habrian de dar inevitablemente por resultado una declaracion judicial que aclarase ó fijase, aunque no fuera más que en el estado posesorio, el mas ó el menos de los derechos vendidos;

2.º Que esta declaracion, con arreglo al artículo citado de la instrucción de 31 de mayo de 1855, corresponde por la via gubernativa á la Autoridad del orden administrativo;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio, á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de paz de Puente Viesgo, de las cuales resulta:

Que en 20 de junio último acudió al Gobernador de la provincia espresada el pedáneo del Ayuntamiento de Puente Viesgo, vecino de Vargas, haciendo presente que por la Administracion de Bienes nacionales se habia enviado un comisionado al mismo pueblo de Vargas para que procediera al cobro de créditos, entre ellos los réditos y atrasos de un censo que tiene reconocido á favor del Capellan de la misa primera de ánimas don Maximino Aré, á quien como á sus antecesores viene pagando hasta 1859 inclusive, según recibo que acompaña, y pidiendo que se

dependientemente de la resolucion que recaiga sobre pago ulterior del rédito censal, se alzase la comision librada contra el pueblo:

Que el Gobernador pasó la instancia á informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la cual lo evacuó en 11 de julio en el sentido de que, á pesar del recibo que acompañaba, no podia levantarse al apremio que habia sido dirigido en virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855, toda vez que no se ha declarado la escepcion de los bienes de la capellanía indicada:

Que el Capellan por su parte demandó al pedáneo por el rédito vendido en 1860 ante el Juez de paz de Puente Viesgo, quien celebrada la comparecencia en el juicio, y en vista de que resultaba de la fundacion, de las visitas eclesiásticas y de la posesion dada en 1835 al actual Capellan, que la capellanía era colativa, y su poseedor habia cobrado sin oposicion las rentas hasta la fecha, condenó al pedáneo al pago que se le reclamaba por sentencia de 9 de agosto último, que fué notificada al día siguiente, y con la que se conformaron ambas partes:

Que el pedáneo, en vista de que no se resolvía la instancia que habia hecho por la via gubernativa, recurrió nuevamente al Gobernador en 10 de julio, y repitió sus gestiones en 11 y 20 del citado agosto, dando por resultado que el mismo Gobernador requiriese en 5 de setiembre al Juez de paz de inhibicion y sostuviere la presente competencia:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que en su párrafo segundo prohibe á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contiendas de competencia en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que al dirigir el Gobernador su requerimiento de inhibicion en 5 de setiembre último, habia ya fenecido el negocio por la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada en 9 de agosto próximo anterior;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar oval formada esta competencia, y que no há lugar á decidir.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaría.—Seccion de orden público.

Negociado 3.º—Quinto.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 25 del mes último, la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigió aquel Ministerio al Inspector general de Carabineros del Reino:

La Reina (Q. D. G.), en vista de las razones esuestas por V. R. en oficio fecha 7 del corriente, encaminada á demostrar la imposibilidad de reemplazar las bajas que ocurren en el cuerpo de su cargo por los medios establecidos en el reglamento de 25 de octubre de 1856, reformado por Real orden de 15 de julio último, se ha dignado resolver que los individuos de

tró a que habiendo sentado plaza en el cuerpo de Carabineros del Reino á la edad de 20 años, y fueren declarados soldados para servir en el ejército por haberles cabido la suerte de tales en las quintas ordinarias ó extraordinarias por el cupo de sus pueblos respectivos, continúen sirviendo en el cuerpo de Carabineros hasta extinguir el tiempo de su empeño, siendo previamente entregados en las cajas respectivas por cuenta del cupo del pueblo á que correspondan; exceptuándose únicamente de esta medida los Carabineros que al c. berles la suerte de soldado no lleven un año de servicio en el cuerpo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo trasla-

do á V. S. para su inteligencia y efectos consignientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.—Negociado 7.º

Debiendo los Magistrados supernumerarios entrar á ejercer sus cargos el día primero del próximo enero, con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de julio último, y á fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir sobre el lugar que les corresponde ocupar, tanto en los actos de Tribunal pleno como en las Salas de justicia, considerando que entre los Magistrados supernumerarios se cuentan algunos con el carácter ó categoría de Presidentes de Sala, cuya circunstancia les coloca en clase superior á la de Magistrados para los derechos de puesto y presidencia, teniendo tambien presente que por Real orden de 28 de abril de 1846 se declaró, de conformidad con lo propuesto por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, que los Magistrados cesantes y jubilados llamados á sustituir en las Audiencias debian ser considerados en un todo como los propietarios y ocupar entre ellos el asiento que según su antigüedad les correspondiese, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.º Los Magistrados supernumerarios nombrados para las Audiencias en virtud del Real decreto de 7 de julio último, entrarán á ejercer sus cargos el día 1.º del próximo enero.

Los Regentes de las Audiencias los asignarán á cada una de las Salas de Justicia, guardando en la distribucion la posible igualdad.

2.º Los Presidentes de Sala ó Fiscales que tengan esta categoría, nombrados para desempeñar las funciones de Magistrados supernumerarios con arreglo al citado Real decreto, entrarán á presidir la Sala á que pertenecan, siempre que falte el Presidente propietario, con preferencia á los Magistrados de número, y lo mismo sucederá en las Salas extraordinarias que se formen con arreglo á los Reales decretos vigentes.

3.º En los actos de Tribunal pleno ocuparán los que hayan sido Presidentes de Sala u ostengen esta categoría el lugar inmediato al último de los Presidentes efectivos.

4.º Los demas Magistrados supernumerarios, se colocarán entre los de número, conforme al orden riguroso de antigüedad.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consignientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1860.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del cuerpo administrativo.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por don Felipe Salvador y Aznar, Gefe de Negociado y Tenedor de libros de la Contaduría general de la Deuda pública, en que solicita sea examinado el *Manual de Teneduría de libros por partida doble*, que tiene escrito, y que si se considerase útil se le declare de testo para los exámenes de los individuos que aspiren á plaza de Meritorio del Cuerpo administrativo de la Armada; y S. M., con presencia del favorable informe emitido en el particular por V. S. se ha servido determinar que el espresado *Manual* sirva de testo en los exámenes que se verifiquen para obtener la anunciada

plaza de Meritorio; publicándose esta Real resolucion en la *Gaceta* de esta córte, como tambien solicita el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consignientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1860.—Zavala.—Señor Director del Cuerpo administrativo de la Armada.

Direccion de Armamentos.

Excmo. señor: Es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que manifieste V. E. á este Ministerio si existe en ese departamento algun buzo que pueda ser destinado á la estacion del golfo de Guinea, para lo cual deberá estar acostumbrado á trabajar con la máquina de bucear. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M., con motivo de no saber operar con dicha máquina los dos buzos que hay en el arsenal de la Carraca, que se fomente en los arsenales el aprendizaje del uso de la espresada máquina de bucear, haciendo se ejerciten en ella los individuos de marina ó maestranza que por su aficcion ó circunstancias parezcan mas á propósito, teniendo presente lo prevenido en el tratado 5.º, título 8.º de las Ordenanzas de la Armada de 1795, desde el art. 22 hasta el 46 inclusive.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1860.—Zavala.—Señor Comandante general interino del departamento de Marina de....

Direccion de Matriculas.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., número 1829, en la que consulta si le compete ó no expedir el nombramiento de primer piloto al segundo examinado en ese departamento don Antonio Maestre y Cañamares, de la matricula de Filipinas, enterada S. M., y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que la primera parte de la Real orden de 26 de marzo de 1859, por la cual se faculta al Comandante general del apostadero de Filipinas para la expedicion de los nombramientos de los segundos y terceros pilotos de aquella matricula, sea extensiva á los segundos que se examinen para primeros, siendo por lo tanto el referido Comandante general quien debe expedir su título correspondiente al citado don Antonio Maestre y Cañamares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y como resultado de su mencionada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1860.—Zavala.—Señor Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.

Direccion de Personal.

Excmo. señor: Impuesta la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido por disposicion del Capitan general del departamento de Cádiz, en averiguacion de los servicios prestados por el Guardia marina de segunda clase don Juan Montes de Oca y Aceñero, con motivo del incendio que estalló el día 29 de noviembre de 1859 á bordo del vapor sardo *Geova*, surto en el puerto de Málaga, con cargo de pólvora y proyectiles para el ejército de Africa; y resultando de las diligencias practicadas, el distinguido comportamiento de dicho guardia marina en sus esfuerzos para armar las bombas del buque incendiado y para desamarrarlo, á pesar del grave riesgo que ofrecia el progreso del fuego, así como para la salvacion de efectos y

personas, hasta el punto de ser el último individuo que abandonó la cubierta; y queriendo S. M. premiar tan señaladas muestras de arrojo y de abnegación, ha venido, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de la Armada, en conceder á don Juan Montes de Oca y Aceñero, la cruz de la Marina de Diadema Real. Y como quiera que en el expediente de referencia se halla justificado el eficaz auxilio que en aquellas críticas circunstancias prestaron al guardia marina agraciado los marineros de la dotación del vapor de guerra *Leon José Barceló*, Manuel Venancio Oliveira, José Bolano y Rafael Rodríguez, la Reina (Q. D. G.) ha venido en concederles la cruz de Maria Isabel Luisa pensionada con 10 rs. mensuales.

Lo digo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporación y como resultado de su carta número 1491 de 31 de octubre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1860.—Zavala.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don José Antonio Cervantes, ha tenido á bien autorizarle por el plazo de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Cáceres, y pasando por Badajoz, empalmándose en la frontera con la línea general que desde Madrid se dirige á Portugal, en el concepto de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al interesado á la concesión del camino ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo en cuenta al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

En el periódico oficial del Gobierno de la República de Haití se ha publicado el siguiente decreto expedido por el Ministro de la Policía general:

«El Secretario de Estado en el departamento de la Policía general:

Considerando que para el ejercicio de la protección que los Consules haitianos están llamados á dispensar á sus nacionales en los países extranjeros, y para hacer eficaz la vigilancia que deben ejercer sobre todos los individuos que arriben á los puertos de su residencia ó que salgan de ellos, importa que los Capitanes de los buques haitianos, particularmente, comprendan todo el respeto y toda la obediencia que deben al carácter de que aquellos se encuentran revestidos:

Considerando que pueden sobrevenir circunstancias en que sobre todo la falta de ejecución de una orden emanada de los referidos Consules puede, no solamente originar consecuencias perjudiciales á los intereses de terceras personas y á la paz interior, sino hacer tambien que pese sobre los delincuentes una gran responsabilidad,

Ordena lo que sigue:  
Artículo 1.º Todos los Capitanes de los buques haitianos ó extranjeros que to-

men pasajeros en un puerto de Ultramar para Haití deberán, al tiempo de solicitar el despacho consular, depositar en los Consulados haitianos la lista de los pasajeros, y exigir igualmente de estos la presentación de sus pasaportes, de que se hará mención en la lista precitada.

Art. 2.º Los Capitanes que dejen de cumplir las formalidades prescritas, serán denunciados, perseguidos y castigados con arreglo á las leyes.

La presente disposición será obligatoria, á contar desde esta fecha, para los puertos de las Antillas, y dos meses mas tarde para los puertos de Europa.

Puerto-Príncipe 30 de octubre de 1860.—Firmado.—Jh. Lamothe.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se advierte á los rematantes de fincas y redimientes de censos, que tengan ya en su poder ó hayan ya entregado en esta Administracion los pagarés correspondientes, para preparar el pago de los remates ó de las redenciones que les pertenecan, que están en la obligación de presentarse á satisfacer la décima parte del contado ó ingresar los referidos pagarés dentro del mes de la fecha, pues como efectos timbrados que son estos últimos para el servicio del corriente año, no pueden tener aplicación en el próximo de 1861; y por lo tanto los que aplacen el pago mas del 31 de este mes quedarán obligados á presentar los pagarés del año de 1861, que al efecto corresponden.

Madrid 25 de diciembre de 1860.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 18 de enero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Sencillo, situado en la carretera de Cubo á las Cabañas de Virtus, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 55.250 reales vellón en cada uno, que es el precio del actual arriendo, en la inteligencia de que, según lo dispuesto por Real decreto de 29 de agosto de 1859, el arrendatario cobrará los derechos correspondientes por los transportes de trigo de todas clases, incluso el mezcladizo, de centeno y maiz ó panizo, y bajo la condicion especial de que no habrá derecho á pedir rescision del contrato ni indemnización alguna, cualquiera que fuese el estado de adelanto á que lleguen las obras de los ferro-carriles de Isabel II y del Norte.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instrucción de 22 de febrero de 1849, y las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 15.808 rs. vn., en dinero ó acciones de

camino ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrán lugar los remates para el arriendo de los portazgos siguientes:

Masa, situado en la carretera de Burgos á Peñacastillo, en esta corte y en Burgos, por la cantidad de 25.000 rs. vn. anuales, debiendo ser de 6250 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Quintanilla de Escalada, situado en la misma carretera, en dichos puntos, por la cantidad de 41.000 rs. vn. anuales, debiendo ser de 10.250 la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Pancorbo, situado en la carretera de Madrid á Irun, en los referidos puntos, por la cantidad de 24.208 rs. vn. anuales, debiendo ser de 55552 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 15 de diciembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 15 de diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)  
Fecha y firma del proponente.

Esta Direccion general ha señalado el dia 18 de enero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de San Carlos de la Rapita, en la carretera de Molins de Rey á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 24.310 reales vellón en cada uno, que es el precio del actual arriendo, en la inteligencia de que, según lo dispuesto por Real decreto de 29 de agosto de 1859, el arrendatario cobrará los derechos correspondientes por los transportes de trigo de todas clases, incluso el mezcladizo, de centeno y de maiz ó panizo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instrucción de 22 de febrero de 1849, y las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 6.128 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las

respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrán lugar los remates para el arriendo de los portazgos siguientes:

Paredes, situado en la carretera de Tarazona á Urdax, en esta corte y en Guadalupe, por la cantidad de 55.200 rs. vellón anuales, debiendo ser de 8800 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Reboloso, situado en la misma carretera, en los referidos puntos, por la cantidad de 41.200 rs. vn. anuales, debiendo ser de 8800 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 15 de diciembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 15 de diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)  
Fecha y firma del proponente.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 1860.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	701,28	6° 2	7,7	O. S. O.	Casi nub.
9 m.	689,98	7° 1	8,9	N. E.	Idem.
12 m.	691,17	8° 5	10° 7	S. O.	Idem.
3 p.	694,60	9° 5	7° 9	N. N. E.	Idem.
9 p.	698,11	5° 0	6° 2	S. O.	Idem.
9 n.	702,86	9° 2	11° 2	S. S. O.	Idem.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

1050	fanegas de trigo.
774	arrobos de harina de id.
1837	arrobos de carbón.
100	vacas que componen 44.643 libras de peso.
494	carneros que hacen 13,284 libras de peso.
204	cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.  
 Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.  
 Idem de ternera, de 66 á 76 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.  
 Tocino añejo, de 72 á 76 rs. arroba, de 28 á 30 cuartos libra.  
 Id. fresco, de 22 á 24 cuartos libra.  
 Id. en canal, de 69 á 70 rs. arroba.  
 Lomo, de 32 á 34 cuartos libra.  
 Jamon, de 96 á 106 rs. arroba, y de 58 á 46 cuartos libra.  
 Aceite, de 76 á 78 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.  
 Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.  
 Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.  
 Garbanzos de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.  
 Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.  
 Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.  
 Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.  
 Carbon, de 7 á 8 reales arroba.  
 Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.  
 Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada añeja, de 24 á 26 rs. tag.
Algarroba, á 32 rs. id.
Trigo vendido 1234 fanegas
Quedan por vender 2442
Precio máximo. 52
Idem mínimo. 47
Idem medio. 49,61

Madrid 27 de diciembre de 1860.—E. Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 27 de diciembre de 1860, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado 51-25 c.; á plazo 51-70 75 y 60 á fin próx. vol.; 52 fin próx. vol. pri. de 50 c.  
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado 43-20. á plazo, 43-25 á fin cor. vol.  
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30-60 d.  
 Idem de segunda clase, id., 19 d.  
 Idem del personal, id., 20-20 d.  
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 98 d.  
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 97-50 d.  
 Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 96 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id. 97 75.  
 Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97-50.  
 Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 111 d.  
 Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id. 95.  
 Acciones del Banco de España id. 122.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-50 d.  
 Paris á 8 dias vista, 5-24 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/2.	"
Alicante.	"	3/4
Almeria.	"	1/4
Avila.	par. d.	1/4
Badajoz.	1/8	"
Barcelona.	"	"
Bilbao.	"	1/2
Burgos.	"	3/8 p
Caceres.	"	"
Cádiz.	1/4 p.	1/8
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	1/4 d.	"
Coruña.	par.	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	1/4	"
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	3/8 p.	"
Leon.	1/4	"
Lérida.	"	"
Logroño.	1/2	"
Lugo.	1	"
Málaga.	"	"
Murcia.	par.	3/8 d.
Orense.	1 p.	"
Oviedo.	"	"
Palencia.	"	1/2 d.
Pamplona.	par.	1/4 d.
Ponfevedra.	3/4 d.	"
Salamanca.	1/4 d.	"
San Sebastian.	"	1/2
Santander.	"	"
Santiago.	1/2 u.	"
Segovia.	par.	"
Sevilla.	par. p.	"
Soria.	3/4 p.	"
Tarragona.	"	1/4
Teruel.	"	"
Toledo.	3/4 d.	"
Valencia.	"	1/4
Valladolid.	"	1/2 d.
Vitoria.	"	3/8
Zamora.	par. d.	"
Zaragoza.	"	1/4

BOLSA DE PARIS.

Diciembre 27 de 1860.

Fondos franceses.

5 por 100.	67,95
4 1/2 por 100.	96,60
Españoles.	
5 por 100 interior.	49 5/8
Idem exterior.	50 3/4

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA ARGELIA.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que previene el art. 2º

de la ley de Sociedades mineras, se requiere por primera vez á los individuos anotados á continuacion, á que se presenten al Tesorero de esta Sociedad á satisfacer los dividendos pasivos que adeudan por las acciones que en dicha Sociedad poseen.

Don Pedro Pitarque, dividendos 32 y 33 de la media accion núm. 91, debe 40 rs.  
 Doña Elvira Ducas, id. id. accion número 60, debe 80 rs.  
 Don Ramon Carvajal, id. 33, segunda mitad del 178, debe 20 rs.  
 Don Luis Meton, id., accion núm. 103 y segunda mitad del núm. 109, debe 60 rs.  
 Don José Maria Azua, id. 33, acciones números 46, 39, 76, 86, 116, 138, 156, 183, 186, 200, 233, 235, 237, debe 520 rs.  
 Madrid 27 de diciembre de 1860.—El Secretario, Manuel Ortiz de Pinedo.—1043.

AVISO INTERESANTE

A LOS

Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

Papel para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 5 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, á idem idem.

Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de la contribucion de consumos, á 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 reales id.

Id. para bagajes, á 6 rs. id.

Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar cuadernos, á 8 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 5 id. id.

Libramientos, á 5 id. id.

Cargarèmes, á 5 id. id.

Cartas de pago, á 5 id. id.

Hay tambien libramientos, cargarèmes y cartas de pago de presos.

Estados trimestrales de defunciones, á 5 id. id.

Id. de bautismos, á 5 id. id.

Id. de matrimonios, á 5 id. id.

Id. de sanidad, á 5 id. id.

Relacion de summistros, á 3 idem id.

Cuenta general de i. i., á 5 id. id.  
 Estados mensuales de sanidad, conformes al modelo inserto en el Boletín del dia 1.º de julio, á 5 idem idem.

Idem id. de faltas cometidas en el mes anterior, que los señores Alcaldes han de remitir á los Promotores fiscales, á 5 id id.

Para los señores Administradores de Estancadas.

Cuentas justificadas de papel de multas, 4 cuartos pliego.

Id. de papel sellado á id.

Id. de papel de reintegros id.

Id. de documentos de giro.

Id. de pólvora.

Id. de sal.

Id. de tabaco.

Id. de sellos de franqueo.

Para los señores Registradores de Hipotecas.

Recibos talonarios con arreglo á lo mandado, 10 rs. el 100.

Recibos de traslacion y liquidacion en medio pliego de papel, 5 cuartos cada pliego.

A medida que los señores Alcaldes ó otras personas, encarguen la impresion de modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la misma economia y se anunciarán en el Boletín, para su venta.

Tambien se halla de venta en dicha imprenta:

Guia segura de amillaramiento, á 18 rs. cada ejemplar.

Id. completa de repartimiento, á 60 rs. el ejemplar.

ADVERTENCIA.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo, se halla de venta papel para formar el padron del repartimiento; listas cobratorias y certificaciones de reclamaciones de agravios.

Igualmente están impresos los estados de nacidos, casados y muertos que han de dar los señores Curas párrocos á los Alcaldes y estos al Gobierno de provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID.—1860.